FUNDAMENTOS

El sistema de Seguridad Social de la República Argentina, entre una de sus particularidades, se caracteriza por su amplia cobertura de carácter universal, basada, entre otros, en los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva e irrenunciabilidad de los beneficios y prestaciones a los que se tiene derecho.

El sistema se basa en prestaciones que cubren distintas contingencias que pueden afectar a los trabajadores y a sus familiares a lo largo de la vida laboral de aquellos. Aunque existen diferencias en cuanto al alcance de la cobertura, no obstante se puede afirmar que el sistema de Seguridad Social cubre a todos los trabajadores que realizan su actividad, tanto en relación de dependencia como por cuenta propia.

Las prestaciones otorgadas a través del sistema de Seguridad Social cubren las contingencias de: a) vejez, invalidez, muerte y supervivencia; b) desempleo; c) salud; d) accidentes de trabajo y e) prestaciones familiares.

La provincia de Río negro a partir de la ley 2057, la que sustituyo al Seguro de Vida colectivo vigente hasta ese momento, recorre un camino propio con un régimen previsional solidario y obligatorio de vida.

Esta ley fue modificada en parte por la ley 2474, promulgada el 30 de marzo de 1992, y en donde se impulsó –entre otras- corregir el monto indemnizable al trabajador colocándole un techo de (en pesos de hoy) $ 30.000.-

Según los dichos de aquel momento del Ejecutivo en la carta de elevación al Presidente de la Legislatura de Río Negro, expresaba que "ha surgido la necesidad de introducir determinadas modificaciones (...) evitar distorsiones al sistema (...)".

No vamos a profundizar esa modificación ni los porque se concretó, elementos cuestionables desde nuestro punto de vista. Lo que es verdad es que aquellos topes tenían como contexto socio-económico la convertibilidad, el uno a uno y la "estabilidad económica", y la inmovilidad salarial; hoy todo eso es pasado y el incesante aumento del costo de vida hace que aquellos topes caduquen frente a la realidad que nos toca transitar.

Es así que proponemos una modificación a dicha norma, eliminando los topes establecidos para la

atención de las contingencias derivadas por muerte o incapacidad total y permanente del afiliado.

Por ello:

Autor: Carlos Alfredo Valeri y Elba Ester Acuña.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Fabián Gustavo Gatti y Beatriz Manso.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley 2474, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° inciso b) y c), 3°, 4°, 6°, 12 y 14 de la Ley 2057, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.-** Implántase el Régimen Previsional Solidario y Obligatorio de Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio, para todo el personal del Estado Provincial (activos y pasivos) y el de las Empresas del Estado Provincial cuyo capital social pertenezca en su totalidad a la provincia.

Podrán optar por su inclusión en el régimen instituído por la presente ley, en carácter de adherentes:

a) El personal de las municipalidades, comunas y comisiones de fomento.

b) Los productores y comerciantes en general, que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.

c) Los trabajadores en general, que no gocen de tal beneficio en sus respectivas actividades y que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.

d) Los respectivos cónyuges o concubinos de todos y cada uno de los afiliados al presente régimen".

"**Artículo 2°.** inciso b) Incapacidad Total y Permanente, en los casos en que la misma supere el setenta y cinco por ciento (75%) de la total obrera, con pago del beneficio en una sola cuota, siendo excluyente este beneficio de la cobertura de muerte". "inciso c) Muerte. Los agentes en actividad percibirán indemnización doble si la muerte fuera por accidente.".

"**Artículo 3°** El capital indemnizable de los afiliados al régimen de la presente ley será el equivalente a veinticinco (25) sueldos, sujetos a aportes jubilatorios

percibidos por el afiliado en el mes anterior al de producirse el siniestro, por todo concepto.

Para el caso de Incapacidad Total y Permanente, el capital se determinará tomando como base el sueldo anterior al mes en que haya cesado su relación de dependencia con percepción regular de haberes con el Principal".

"**Artículo 4°.-** El capital indemnizable del afiliado adherente indicado en el inciso b) y c) del artículo 1° y sus respectivos cónyuges o concubinos, que opten por su inclusión al presente régimen será el equivalente a veinticinco (25) sueldos de la categoría 13 de la Ley 1844, vigente al mes anterior de producido el siniestro, computando la asignación del cargo más la bonificación por zona desfavorable".

"Artículo 6°.- El aporte mensual al REGIMEN PREVISIONAL, SOLIDARIO Y OBLIGATORIO DE VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SEPELIO, queda fijado en la siguiente forma:

a) Agentes activos y pasivos del Estado Provincial, agentes de Empresas del Estado o sociedades con participación estatal, agentes de las municipalidades y comisiones de fomento y sus cónyuges o concubinos, siempre que percibieren un haber mensual sujeto a aportes inferior a pesos mil doscientos ($ 1.200.-):.....0,60 %o.

   Si el haber mensual supera la suma antes indicada, el aporte será de pesos diez y ocho ($ 18.-).

b) Productores y trabajadores en general, adheridos al régimen y sus cónyuges o concubinos siempre que el haber mensual de la categoría trece (13) de la Ley 1844, computando la asignación del cargo más la bonificación por zona desfavorable, no supere la suma de pesos mil doscientos ($ 1.200.-):..... 1,00 %o.

   Si el haber mensual indicado anteriormente supera la suma de pesos mil doscientos($ 1.200.-) el aporte será de pesos treinta ($ 30.-).

   Las presentes alícuotas, serán calculadas sobre el Capital Indemnizable".

"**Artículo 12.-** Declarada la Incapacidad Total y Permanente, se liquidará directamente al afiliado el importe del Capital Indemnizable en una sola cuota, siendo este riesgo excluyente de la Indemnización por Muerte, manteniéndose la cobertura del servicio de sepelio".

Artículo 14.- El servicio fúnebre que se contrate, deberá ser de buena calidad, individualizado por la Federación Argentina de Entidades de Servicios Fúnebres y Afines, como "Servicio Tipo B".
En los casos de afiliados que cuenten con servicio de sepelio pago por cualquier otro sistema, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (I.A.P.S.) abonará conjuntamente con el capital indemnizable previsto en el artículo 3o., un importe equivalente al costo del servicio a que se refiere el presente artículo.

Si al fallecimiento del asegurado algún tercero se hubiera hecho cargo de tal erogación, se le reintegrará el importe pagado, siempre que no supere lo previsto como costo del servicio establecido en el primer párrafo. Si el costo abonado por el tercero fuera inferior al previsto por el Instituto, la diferencia se sumará al Capital Indemnizable y se repartirá proporcionalmente entre los beneficiarios designados".

Artículo 2°.- De forma